Rawson, 30 de mayo de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "C., W. H. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 418/22)»** (Expte. N° 25838 - Año 2023). ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 27/33 vta., mediante escrito digital CRU-00736900000057324-6, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 44/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hoja 25/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 32/2023 SDL (hojas 4/11). ----------

------ En el ap. I se refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente, e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que sus agravios se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a

derecho determinación del IBM, la incorrecta capitalización semestral ordenada, así como la improcedente determinación de la base indemnizatoria. ----------

------ Calificó de dogmáticas las afirmaciones expuestas en la decisión recurrida y aseguró que «tales requisitos» resultaron cumplidos y que detalló asimismo la existencia de cuestión federal. Agregó que la sentencia impugnada resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable en tanto da acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho, y omite descontar un pago percibido por el Sr. C. lo que además de arbitrario resulta un evidente enriquecimiento sin causa. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN. ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «E.», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) una capitalización semestral de intereses desajustada con la normativa aplicable (art. 11 de la ley 27.348), lo que deriva en una solución arbitraria y no ceñida a derecho; 2) un IBM distinto al real, sin aclarar qué ingreso base fue considerado a los efectos del cálculo lo que resulta contrario a la normativa vigente;

3) el pago de las prestaciones dinerarias sin descontar una suma percibida por el Sr. C. lo que genera una incorrecta determinación de la base indemnizatoria.----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor, y que atenta contra la moral y buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad en la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica que la alzada obvió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la «Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew - Sala “B”, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto» y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra (regla 4 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no observa la cantidad de renglones exigida por el acuerdo plenario referido (ver hojas 30 vta., 31 y 32) y la carátula que adjunta identifica erróneamente el número de causa -al adjudicarla a la CAT cuando pertenece a la CAPM- como así también el número de sentencia definitiva recurrida en casación dice que se trata de la SDL N° 127/2022 cuando es la SDL N° 32/2023- (reglas 4 y 5 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica

concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209), lo que no hace. Ello por cuanto: ----------

------ **III.1**.- La decisión recurrida en el punto 1 de la parte resolutiva (h. 25 vta.) denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva N° 32/2023 por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. En su análisis, luego de precisar diferencias entre la carátula y el escrito recursivo respecto de las causales articuladas, destacó que las del art. 291 incisos *b* y *d*, si bien fueron esgrimidas por la casacionista, solo la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) aparece fundamentada por lo que aquellas resultan de imposible consideración en virtud de haberse omitido fundar dichos asertos (ver aps. II y IV). El recurso en examen no contiene crítica alguna al respecto con lo que tal fundamento de rechazo se encuentra consentido. ----------

------ **III.2**.- Por su parte, en lo que específicamente refiere a la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, la decisión recurrida, SIL N° 44/2023 (h. 25/vta.) destacó que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y meritar las constancias arrimadas a la causa; 6) tales cuestiones son ajenas a la instancia recursiva extraordinaria y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y pruebe acabadamente el vicio de arbitrariedad; 7) dicha tacha requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación y no cubre la disconformidad del apelante sino que tiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las

sentencias quedan descalificadas como actos judiciales; 8) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis [...] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 9) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener por configurado el vicio que se alega; y 10) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.----------

------ Ello así, la quejosa no solo no individualiza todos los fundamentos que la cámara desarrolló al declarar inadmisible su casación -al describirla, transcribe solo algunos párrafos de la sentencia (h. 30 vta./31 y apartado IV)- sino que tampoco los critica concreta y eficazmente. ----------

------ Es que, no demuestra que los agravios no versen sobre cuestiones de hecho y prueba, ni que su recurso evidencie el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero sin precisar cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados, y al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca. En definitiva, se limita a reiterar los agravios que dice haber desarrollado en casación, más tal crítica no es suficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada. ----------

------ A su vez, acusa a la sentencia de abstracta y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los

argumentos troncales de la SD N° 32/2023 en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «E.» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita. ----------

------ **III.3**.- Finalmente, no podemos cerrar este apartado sin decir que al efectuar el relato de antecedentes del caso la quejosa refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III, h. 30 vta., primer párrafo). Sumado a ello, luego, al desarrollar los argumentos que refutan la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. ---

------ Por lo demás, en el petitorio (h. 33, ap. V), primero, se equivoca al identificar la cámara que intervino en autos y, luego, requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. -------

------ Ello así, en el marco descripto, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 44/2023), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV**.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada (hojas 4/11) y la contrasta con la casación (hojas 12/24 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirlo. ----------

------ La arbitrariedad que denuncia la casación denegada gira en torno a las siguientes cuestiones. En primer lugar, la recurrente se agravia por: 1) el inicio del cómputo de los intereses sobre la indemnización, toda vez la prestación se devenga a partir de la determinación definitiva de la incapacidad reconocida al actor, lo que recién habría ocurrido en la sentencia por lo que desde allí deberían computarse los intereses, y no desde una fecha anterior; y 2) la capitalización de intereses dispuesta en tanto no se corresponde con la ley 27.348 ni con el art. 770 del CCyC, sostiene que las prestaciones dinerarias por ILPP no se encuentran cuantificadas hasta la sentencia por lo que no poseen las cualidades para que puedan acumularse intereses conforme los términos del art. 770 inc. *a* del CCyC, sino que debería efectuarse conforme los parámetros del inc. *c* del mencionado artículo con una deuda judicial liquidada y previa intimación. En el segundo agravio, cuestiona la incorrecta determinación del IBM por un error aritmético ya que se trata de un trabajador eventual con ingresos variables con particularidades no valoradas por la jueza de origen, lo que ocasiona un enriquecimiento sin causa del trabajador. Y finalmente, en el tercer agravio objeta la determinación de la base indemnizatoria ante la omisión de computar un pago realizado al actor en sede administrativa con la consiguiente afectación de su derecho de propiedad y el enriquecimiento sin causa del trabajador, con cita de jurisprudencia. ----------

----- Ahora bien, frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, imputa la arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses, cuestiona la capitalización semestral y el apartamiento de lo normado por la ley 27.348, acusa de calcularse erróneamente el IBM, denuncia ingresos variables, insiste con una incorrecta determinación de la base indemnizatoria por la omisión de computar un pago por la incapacidad parcial, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ---

------ En tal sentido, en primer lugar, no advierte que el planteo vinculado a la fecha de inicio de cómputo de los intereses fue analizado y rechazado por la alzada porque lo resuelto en la instancia de origen -en cuanto a que se deben intereses desde que acaeció el hecho dañoso conforme al art. 2 de la ley 26.773- resultaba adecuado (voto del Dr. Jalil, hoja 5 vta., ap. 4, sexto párrafo y sgtes.; voto del Dr. Fiordelisi, hoja 9 vta., ap. 2.1.D). La recurrente no critica la aplicación de dicha norma al caso y si resulta o no ajustada a derecho, tampoco discute si su postura es discrepante o paralela a lo resuelto como se le achaca, sino que insiste en un razonamiento que luce desenfocado ante el tratamiento otorgado al agravio. ---------

------ Luego, en lo que hace a la capitalización de intereses los jueces declararon desierto el agravio porque resultaba inexistente al referirse a una cuestión que no fue ordenada y resultaba ajena al expediente. Ello pues la recurrente centró el perjuicio en su aplicación a partir del 10/3/2021, cuando en realidad la jueza de origen la impuso a partir del mes de diciembre de 2021, más precisamente desde que la aseguradora puso a disposición la indemnización por incapacidad parcial del actor (voto del Dr. Jalil, hoja 6 vta./7, ap. 4.3; voto del Dr. Fiordelisi, hoja 10/vta., ap. 3.3). La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja. ----------

------ En lo que hace a la determinación del IBM del trabajador, los magistrados resolvieron -por una parte- que el cuestionamiento vinculado al carácter variable de la remuneración y su eventualidad contractual -que de haber sido considerados impactarían en el cálculo- constituían nuevos argumentos no planteados en la instancia de origen, y decidieron que se trataba de un capítulo no propuesto en los términos del art. 280 del CPCC que no podía ser abordado por la instancia revisora (voto del Dr. Jalil, hoja 6/vta., ap. 4.2; voto del Dr. Fiordelisi, hoja 7 vta., ap. 2.1.B). Y -por otra parte- en relación al error en su cálculo, sostuvieron la falta de fundamentación del planteo al no indicar las razones de su afirmación, señalaron la omisión de indicar el valor correcto o el procedimiento para su determinación, por lo que rechazaron el agravio por la insuficiencia de la queja (voto del Dr. Jalil, hoja

6 vta., párrafos quinto a séptimo; voto del Dr. Fiordelisi, hoja 7 vta., ap. 2.1.A y hoja 10, ap. 3.2). La casacionista nuevamente se explaya en razones que se desentienden de las esgrimidas por la cámara. No se ocupa de demostrar la oportuna introducción del planteo relacionado a las características que adjudica al contrato y que, en tal caso, este formaba parte de la *litis*, ni tampoco la suficiencia de su embate. Es decir, debía precisar en qué porción de su apelación indicó cuál sería el IBM correcto, su cálculo, cuál sería el promedio de ingresos que habría que computar, pero nada de ello consigna en su presentación. ----------

------ Y finalmente, en relación a la objeción en la determinación de la base indemnizatoria ante la omisión de computar un pago realizado en sede administrativa, los magistrados determinaron que el procedimiento efectuado por la Dra. Barreiro se ajustaba a derecho y a los antecedentes de esa cámara, por cuanto los intereses sobre el total indemnizatorio se impusieron hasta el pago parcial y, determinado el saldo existente, se computaron nuevamente intereses hasta el efectivo pago (voto Dr. Jalil, hoja 5 vta., ap. 4.1; voto del Dr. Fiordelisi, hoja 7 vta., ap. 2.1.A). La recurrente se desentiende una vez más de la respuesta de la alzada y no la rebate. Incluso cita un antecedente de la CAPM como apoyo a su planteo en el que justamente se describe un procedimiento que coincide con el llevado a cabo por la jueza de origen, por lo que no se entiende en qué consiste el perjuicio que invoca.

------ Por lo demás, llegados a este punto del análisis advertimos que la demandada incurre en profundas inconsistencias. A modo de ejemplo, la solución que identifica en su recurso de casación en relación con el modo en que se ordenaron computar los intereses de condena difiere de la alcanzada en la causa (contrastar hoja 17 con hoja 2 vta., ap. IV). Asegura allí que la normativa aplicable fue el art. 11 de la ley 27.348 cuando en realidad se aplicó el art. 12 de LRT, texto conforme el DNU 669/19. Y, además, afirma que se dispuso capitalizar intereses de acuerdo al art. 770 inc. *a* del CCyC lo que tampoco coincide con lo decidido en la sentencia de origen (ver hoja 18, sexto párrafo y hoja 2 vta.). ----------

------ **V**.- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino,

falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «R.», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una

disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.**- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 27/33 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

---- Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

----Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia A. Tejada. Secretaria.